

*Las Obligaciones  
en el Derecho Civil  
Colombiano*



POR EL DR.  
EUDORO GONZALEZ GOMEZ

# Las Obligaciones en el Derecho Civil Colombiano



## CAPITULO XIX

### DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La clasificación de obligaciones de que se trató en el capítulo anterior es consecuencia o tiene su origen en la multiplicidad de cosas que constituyen el objeto de ella; por razón de la pluralidad de vínculos, o sea, de sujetos activos o pasivos del derecho personal, las obligaciones se dividen en solidarias e indivisibles.

**Obligación simplemente conjunta.** Cuando el objeto de la deuda es divisible y son varios los acreedores o los deudores, hay tantas obligaciones cuantos sujetos activos o pasivos de la relación jurídica. A da en mutuo a B y C, veinte mil pesos. Aquí existen dos obligaciones; cada uno de los mutuarios es deudor del mutuante por diez mil pesos. A la inversa, si A y B dan en mutuo a C veinte mil pesos, cada uno de aquellos es acreedor de éste por la cantidad de diez mil.

Este es el principio consignado en el artículo 1568 del C. C., según el cual, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo,



sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota, en el crédito. Igual cosa instituye el inciso 1º del artículo 1582.

Esta clase de obligaciones son las llamadas simplemente conjuntas.

Esta conjunción puede ser originaria o derivativa.

Es originaria, cuando así nacieron las obligaciones por proceder de un mismo acto jurídico, como ocurre en los ejemplos propuestos; y es derivativa, cuando siendo simple o unitaria en su origen después se divide por activa o por pasiva. Esto acontece generalmente cuando muere el acreedor o el deudor y deja varios herederos, pues, entonces el crédito o la deuda se divide entre éstos a prorrata de sus cuotas hereditarias.

La obligación simplemente conjunta tiene estos caracteres:

A). El acreedor único sólo puede exigir de cada deudor su parte en la deuda; si no se han expresado cuotas se entiende dividida por partes iguales entre los sujetos pasivos de la relación jurídica. Si los acreedores son varios y un solo deudor, cada uno de aquéllos está facultado para demandar únicamente su parte en el crédito, dividiéndose éste también, por partes iguales, si no ha habido fijación de cuotas.

B). En materia de prescripción, "la interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de los codeudores perjudica a los otros", Art. 2540.

C). La constitución en mora de uno de los deudores no implica la de los otros; ni la culpa de uno de ellos se extiende a los demás; y

D). La cuota del insolvente no grava a sus codeudores, Artículos 1412 y 1583.

**Obligaciones solidarias.** Acaba de verse que cuando el objeto de la obligación es de cosa divisible el principio es el de la divisibilidad de aquélla en tantos acreedores o deudores cuantos haya, según que la obligación sea simplemente conjunta por activa o por pasiva. "Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*", 1508.

Mediante la solidaridad si es activa, esto es, en favor de varios acreedores, cada uno puede exigir del deudor la totalidad de la obligación; si es pasiva, porque varios deudores se han com-



prometido en esa forma, cada deudor es obligado al todo. La solidaridad es mixta, cuando se pacta en favor de varios acreedores y en contra de dos o más deudores. En este caso cada acreedor lo es por el todo y cada deudor lo es también por el todo.

La solidaridad es convencional, testamentaria y legal, según tenga su origen en el contrato, en el testamento o en la ley. Esta ha instituido en varios textos la solidaridad pasiva; la activa, al menos en el código civil, no la establece en parte alguna.

Cuando hay varios sujetos activos o pasivos del derecho personal, si el objeto de la obligación es divisible, ésta se reputa simplemente conjunta; tal es el principio. La solidaridad, por tanto, no se presume; ella debe ser expresamente declarada en todos los casos en que la ley no la establece, mas para pactarla no se requiere término sacramental alguno, basta con que aparezca de la intención de las partes.

Además, es de esencia en la solidaridad, la unidad de objeto y la pluralidad de vínculos; es preciso que lo que se deba a varios o lo que varios deban, sea una misma cosa. Pero no es de rigor que en cuanto a modalidades todos los deudores estén en la misma situación. No hay inconveniente en que uno sea deudor puro y simple, otro a plazo y un tercero condicional. Esto lo expresa el artículo 1569.

**Solidaridad activa.** Esta clase de solidaridad es poco acostumbrada; en Roma se la utilizó para evitar los inconvenientes que surgían del principio de la incesibilidad de los créditos y de este otro: *nemo alieno lege agere potest*. Mediante ella se multiplicaba el número de acreedores a fin de que a falta de uno o más, pudieran actuar los otros para hacer efectivo el crédito. Ya las instituciones de la cesión de créditos y de la representación, suplen con ventaja la solidaridad activa.

Sin embargo, hoy se practica ésta en las instituciones de crédito, como en las llamadas cuentas o depósitos conjuntos. En un banco o en una caja de ahorros, por ejemplo, marido y mujer depositan dinero a nombre de los dos y cada uno puede con independencia del otro, girar contra ese depósito. En este caso los cónyuges son acreedores solidarios de la entidad.

**Efectos de la solidaridad activa.** En esta solidaridad cada uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la deuda; y el deudor está facultado para hacer el pago a cualquiera de los acreedores que elija, con esta restricción: si uno de aquellos le ha ins-



taurado demanda para el cobro judicial deberá hacer el pago al acreedor demandante.

El pago hecho a uno de los acreedores extingue la obligación con respecto a los demás; también la extingue con respecto a todos, la condonación, la compensación y la novación, "que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios", pero siempre con aquella restricción: con la de que el deudor no haya sido demandado por uno de los acreedores. 1570.

La interrupción de la prescripción obtenida por uno se extiende a los demás acreedores. Art. 2540.

La constitución en mora hecha por un acreedor aprovecha a los demás.

La sentencia proferida en contra o en favor de un acreedor en juicio sobre la deuda común produce cosa juzgada con respecto a los otros. Art. 474 del C. de P. C.

Todo esto por lo que respecta a la situación del deudor frente a sus coacreedores, que por lo que hace a éstos entre sí, el acreedor a quien se ha hecho el pago o ha extinguido el derecho por otro medio, está en la obligación de prorratearlo con los demás a fin de que cada uno reciba la cuota que le correspondía en el crédito.

**Solidaridad pasiva.** Esta es la más usada y constituye una garantía para el acreedor: merced a ella éste dispone de tantos obligados por el total cuantos sean los codeudores y puede hacer efectivo su derecho sobre todos y cada uno de los patrimonios de éstos, ya que según el artículo 1571, el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Pero eso sí, demandado un deudor sólo puede cobrar el crédito sobre los bienes de éste y no de los otros; a éstos no se les podría embargar y rematar bienes sin ser partes en juicio.

Si se demanda a un deudor solidario y de éste no puede obtenerse el pago total, el acreedor conserva su acción contra todos y cada uno de los demás deudores para la exigencia del resto. Así lo dispone el artículo 1572.

**Efectos de la solidaridad pasiva.** El pago hecho por uno de los deudores extingue la obligación de los demás codeudores solidarios ante el acreedor; si es parcial, la deuda se extingue hasta concurrencia de la cantidad pagada; en cuanto al resto, el acree-



dor queda con facultad para cobrarlo de todos conjuntamente o del deudor que elija.

La **novación** que intervenga entre el acreedor y uno de los deudores libera a los otros. A la nueva obligación que sustituyó a la antigua, sólo quedan comprometidos los deudores que la hubieran aceptado. 1576.

La **confusión** que se opera entre el acreedor y uno de los deudores solidarios también extingue la deuda de los codeudores. 1727.

Respecto de la **remisión o condonación**, el artículo 1575 se expresa así: "Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1571, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda".

La **interrupción de la prescripción** con respecto a uno de los deudores solidarios obra contra todos los demás. Así lo estatuye el artículo 2540.

La **suspensión de la prescripción** es de carácter personal, en favor exclusivo de las personas enumeradas en el artículo 2530; por eso la suspensión que ocurre en relación con uno de éstos no aprovecha a los demás deudores solidarios.

La **cosa juzgada** obtenida contra un deudor en juicio sobre la obligación común, aprovecha o perjudica a los otros codeudores. Art. 474 del C. P. de C.

Constituído en **mora** un deudor solidario los demás quedan en la misma situación. 1578.

Como se ve, el acto cumplido por uno solo con el acreedor en relación con la deuda produce efectos respecto de todos los codeudores; esta repercusión la explican los tratadistas franceses, diciendo que entre los coobligados solidariamente y para los efectos de la extinción y conservación de la deuda, existe un mandato tácito recíproco en interés del acreedor; que los deudores se representan los unos a los otros, advirtiéndolo, sí, que esa representación es para conservar la obligación ante el acreedor común, no para hacerla más gravosa: "ad conservandam obligationem non ad augendam". La Corte Suprema de Justicia ha aceptado la tesis del mandato tácito recíproco entre codeudores solidarios en interés del acreedor.

**Excepciones o medios de defensa de los deudores solidarios.** El artículo 1577 se expresa así.



"El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho".

Para los meros efectos de decir qué medios de defensa son comunes a todos los deudores solidarios y cuáles individuales, el precepto transcrito, en concordancia con el 2380, clasifica las excepciones en reales y personales.

Son reales, las que dicen relación a la obligación en sí misma, intrínseca y objetivamente considerada, con abstracción de la calidad, situación o estado de las personas que la han contraído.

Tales serían la inexistencia de la obligación, la nulidad absoluta proveniente de objeto o causa ilícitos, el pago, la novación, la prescripción, la transacción, etc.

Estas excepciones reales son comunes a todos: cualquier deudor demandado para el pago de la obligación las puede oponer, y la sentencia que se pronuncie, si la excepción prospera, libera a todos los deudores.

Son excepciones personales, las que conciernen a uno solo de los deudores y son consecuencia de la calidad, estado o situación de este obligado. Por ejemplo, la incapacidad absoluta o relativa de uno de los deudores, el error, fuerza o dolo de que uno de ellos hubiera sido víctima al contratar.

Estas excepciones, como personales que son, sólo las puede alegar el deudor en quien concurren; y la sentencia que declare probada una de ellas sólo libera al respectivo deudor, no a los otros.

Por lo ordenado en el transcrito artículo 1557, la compensación tiene el carácter de excepción personal; solamente el deudor en quien se reúnan los requisitos exigidos para compensar, está facultado para utilizar este medio para extinguir la obligación;

Los codeudores no pueden oponer al acreedor para los efectos de la compensación la deuda de él para con uno de los deudores solidarios si éste no les ha "cedido su derecho".

**Responsabilidad de los deudores solidarios por la pérdida de la cosa.** Si lo debido de manera solidaria es una especie o cuerpo cierto y éste perece fortuitamente, todos los deudores se liberan. Esto es consecuencia de la unidad de objeto a pesar de la multiplicidad de vínculos.

pena una prestación que exceda al duplo del valor de la prestación principal, el deudor tiene derecho a pedir que se rebaje el exceso. Ejemplo: Pedro vende a Juan un automóvil en la cantidad de diez mil pesos, automóvil que entregará al comprador al término de dos meses; para el caso de no cumplir su obligación se compromete a pagar veinticinco mil pesos, como perjuicios. Ese vendedor tendría derecho a que la pena se le redujera a veinte mil.

Si la cuantía de la obligación no es conocida de una vez, o si es, como lo dice el texto, "de valor inapreciable o indeterminado", queda entonces a la prudencia del Juez, a petición del deudor, moderar o reducir la cláusula penal cuando atendidas las circunstancias pareciera enorme.

Por lo que hace al máximum de interés que la ley permite estipular en el contrato de mutuo, el artículo 2.231 dispone: "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare hubiera sido el interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el Juez a dicho interés corriente si lo solicitare el deudor".